

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 23 de junio de 2025.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de junio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **971-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 28 de febrero de 2023, Marco Antonio Loza Benítez (“**actor**”) presentó una demanda por nulidad de instrumento público en contra de Benancia Alexandra Gálvez Gálvez (“**demandada**”). La causa fue signada con el número 10333-2023-00522.<sup>1</sup>
2. La Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en Ibarra (“**Unidad Judicial**”) emitió sentencia de 30 de octubre de 2024 que aceptó la demanda.<sup>2</sup> Frente a esta sentencia, en escrito ingresado el 7 de noviembre de 2024,<sup>3</sup> la demandada presentó una petición de nulidad procesal por una aducida “falta de notificación de la convocatoria a audiencia de juicio” en atención al artículo 110.1 del COGEP;<sup>4</sup> y, además solicitó un recurso de aclaración de la sentencia.
3. Mediante auto de 20 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial negó la petición de nulidad; y,<sup>5</sup> solicitó que el actor se pronuncie sobre la petición de aclaración.
4. En auto de 29 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial negó la aclaración solicitada por la accionada.<sup>6</sup>

<sup>1</sup>El accionante solicitó que debido a la falta de pago por la venta de su inmueble se “declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública [...] legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad de Ibarra el 15 de julio del 2019”.

<sup>2</sup>La sentencia de 30 de octubre de 2024 señaló lo siguiente: “[...] conforme a lo establecido en el artículo Art. 1811 del Código Civil, se concluye, que efectivamente la señora BENANCIA ALEXANDRA GALVEZ GALVEZ, en su calidad de COMPRADORA, del bien inmueble dado en VENTA, no ha pagado el PRECIO ACORDADO hasta la presente fecha, por lo tanto se encuentra incurso en la causa de nulidad absoluta por falta de pago [...] por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del inmueble”.

<sup>3</sup>Se debe considerar que la sentencia se notificó el 30 de octubre de 2024, y que el término para interponer el recurso de aclaración es de 3 días, para lo cual sin tomar en cuenta los días 31 de octubre, 1 y 4 de noviembre de 2024 que corresponden a feriado nacional, dicho término empezó a transcurrir el 5 de noviembre de 2024, concluyendo el 7 de noviembre de 2024, fecha en el que se interpuso el recurso.

<sup>4</sup>En el CD de la audiencia preliminar consta que en el minuto 3:49 asiste el abogado de la parte demandada sin procuración judicial y solicita al juez salir de la audiencia.

<sup>5</sup>La Unidad Judicial en auto de 20 de noviembre de 2024 indicó que la petición de nulidad no procede en atención al 294 numeral 8 del Código Orgánico General de Procesos que dispone que “concluida las intervenciones de la audiencia previa el juez comunicará motivadamente, de manera verbal a los presentes y señalará [...] la fecha de la audiencia de juicio”.

<sup>6</sup>La Unidad Judicial en auto de 29 de noviembre de 2024 niega la aclaración y señala que se cumplió con el artículo 294 numeral 8 del COGEP en relación con la convocatoria a audiencia de juicio a las partes procesales, y que a dicha audiencia preliminar asistió el abogado de la demandada y concluye que ninguna parte de la sentencia se ha indicado que “la falta de contestación ha sido considerada [...] como una aceptación tácita de los hechos”.

5. La demandada alega que en escrito de 13 de diciembre de 2024,<sup>7</sup> pidió la nulidad procesal por falta de convocatoria a la audiencia de juicio y el mismo día interpuso el recurso de apelación de la sentencia de 30 de octubre de 2024.
6. Mediante auto de 10 de marzo de 2025, la Unidad Judicial negó lo solicitado.<sup>8</sup>
7. El 13 de marzo de 2025 la demandada insistió en que se atienda el pedido de nulidad y el recurso de apelación presentados.
8. La Unidad Judicial en auto de 18 de marzo de 2025 negó la solicitud de nulidad y el recurso de apelación.<sup>9</sup>
9. Mediante escrito de 19 de marzo de 2025, la demandada interpuso un recurso de hecho para que el superior decida del pedido de nulidad y recurso de apelación presentados.
10. En auto de 21 de marzo de 2025, la Unidad Judicial negó el recurso de hecho.
11. La demandada alude que en escrito de 26 de marzo de 2025, solicitó que se reforme el auto de 21 de marzo de 2025; y, que se niegue la notificación al registrador de la propiedad conforme solicitó la parte accionante.
12. Mediante auto de 28 de marzo de 2025, la Unidad Judicial negó esta solicitud.<sup>10</sup>
13. El 10 de abril de 2025, Benancia Alexandra Gálvez Gálvez (**“accionante”**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de sentencia de la Unidad Judicial y, de los autos que no conceden los recursos de nulidad de 10 de marzo de 2025, apelación de 18 de marzo de 2025, así como el recurso de hecho de 21 de marzo de 2025.

## 2. Objeto

14. Las decisiones objeto de esta acción son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).
15. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas la sentencia de 30 de octubre de 2024 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en Ibarra y los autos que niegan los recursos de apelación de 18 de marzo de 2025, así como el recurso de hecho de 21 de marzo de 2025.

---

<sup>7</sup> Se debe considerar que el auto que negó la aclaración se notificó el 29 de noviembre de 2024, y que el término para interponer el recurso de apelación es de 10 días, el mismo que concluyó el 13 de diciembre de 2024 fecha en la cual interpuso el recurso de apelación.

<sup>8</sup>La Unidad Judicial en el auto de 10 de marzo de 2025 señaló respecto a la petición de nulidad procesal “lo solicitado se niega, por no estar apegado a derecho”.

<sup>9</sup>La Unidad Judicial en el auto de 18 de marzo de 2025 señaló que: “no existen recursos de nulidad conforme lo determina el 252 del COGEP y que en ninguna parte del escrito de 13 de diciembre de 2024 la accionada se refiere de manera categórica a la interposición de recurso de apelación”.

<sup>10</sup>La Unidad Judicial en el auto de 28 de marzo de 2025 indicó a la accionada que “se abstenga de presentar escritos inoficiosos y señaló que la sentencia de 30 de octubre de 2024 se encuentra ejecutoriada por ministerio de la ley”.

16. En la sentencia 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:<sup>11</sup>

(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

17. El Tribunal verifica que el auto de 10 de marzo de 2025: (i) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, es decir sobre la demanda de nulidad de instrumento público y, ii) no impidió que el proceso continúe; de hecho, el proceso terminó cuando la sentencia de 30 de octubre de 2024 se ejecutorió el 28 de marzo de 2025. En conclusión, el auto de 10 marzo de 2025 sobre la negativa de la nulidad procesal no puso fin al proceso y, por tanto, no es un auto definitivo.

### **3. Oportunidad**

18. El 10 de abril de 2025, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la causa y de la negativa de recursos por parte de la Unidad Judicial, esto es, de la sentencia de 30 de octubre de 2024, auto que niega recurso de apelación de 18 de marzo de 2025, así como del auto que niega el recurso de hecho de 21 de marzo de 2025. En consecuencia, este Tribunal constata que la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).

### **4. Requisitos**

19. De la revisión de la demanda presentada se verifica que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.
20. En cuanto al requisito de agotamiento de recursos determinado en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, se ha considerado que el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), habiendo la accionante interpuesto varios recursos sobre la sentencia de la Unidad Judicial, esto es, recurso de apelación, así como recurso de hecho, no se configura la posibilidad de la presentación de una acción de nulidad de sentencia ejecutoriada; por lo tanto, no estando habilitada la misma, no resulta exigible su agotamiento.

### **5. Pretensiones y fundamentos**

21. La accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución, en conexión con la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; y, a que no se sacrifique la justicia por omisión de formalidades (artículos 76 numeral 7 literal

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 44.

m, 75, 82 y 169 de la CRE)

22. Es así que impugna la decisión de la causa y la negativa del recurso de aclaración, pedido de nulidad y recurso de apelación, como sigue:

[...] **La decisión que viola mis derechos constitucionales emana de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ibarra [...]**

[...] **Con fecha 30 de octubre de 2024 se dicta sentencia aceptando la demanda; he solicitado nulidad procesal y aclaración de la sentencia** mediante un escrito ingresado con fecha 07 de noviembre de 2024, pedido que fue rechazado en auto de fecha 29 de noviembre de 2024.

Mediante un escrito ingresado el 13 de diciembre de 2024 **solicité nulidad e interpuso recurso de apelación de la sentencia**, mismo que fue atendido el 10 de marzo del 2025. **Se negó la petición de nulidad procesal, pero no se pronuncia sobre el recurso de apelación que fue interpuesto de manera oportuna.**

[...] Únicamente se ha pronunciado sobre la petición de nulidad, **nada se menciona sobre el recurso de apelación presentado pese a que de manera expresa consta un subtítulo que dice Fundamentación del recurso de apelación**

[...] se presentó un escrito solicitando la admisión del recurso de apelación. Esta petición fue presentada el 13 de marzo del 2025 y respondida mediante auto de fecha 18 de marzo del 2025

[...] **El recurso de apelación se lo niega** exponiendo lo siguiente:

"Con relación a lo manifestado respecto de la apelación, en ninguna parte de su escrito inmediato anterior hace referencia que 'INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN', sino que en forma desordenada y desacertada en el numeral 1.9 de su escrito, hace referencia en forma textual ... que con los antecedentes expuestos señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, solicito se declare la nulidad del proceso hasta antes de la audiencia de juicio; a renglón seguido manifiesta ...Fundamentos del recurso de apelación; sin embargo se vuelve a hacer hincapié que **en ninguna parte del texto del escrito a que se refiere, manifiesta en forma categórica que 'INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN'** (SIC); ni peor con fundamento en derecho, recordando que esta judicatura no constituye parte procesal para interpretar, deducir, suponer, aducir, adivinar lo que quieren y desean las partes procesales" [...] (énfasis agregado).

23. Expone que: **"La Ley no establece ningún tipo de frase sacramental para presentar un recurso de apelación [...] se está imponiendo [...] una carga procesal que no debe soportar [...]** es una petición arbitraria aquella de solicitar que en el escrito se diga que interpone recurso de apelación, como se señala en el auto transcrito"; así como que en la Constitución **"[...] en el Art. 169 se establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**, lo cual hace que los procesos se basen en que no se puede argumentar aspectos formales para sacrificar la justicia. [...]" (énfasis añadido).

24. La accionante indica que el recurso de hecho interpuesto de la negativa de la apelación se negó con base en una jurisprudencia del año 1998, así como impugna la disposición de dejar constancia de la ejecutoria de la decisión de la causa, al referir que:

[...] con fecha 19 de marzo del 2025 **se presentó el recurso de hecho**. No llama la atención que se haya rechazado el recurso de hecho, **el cual fue inadmitido** mediante providencia de fecha 28 de marzo del 2025 [sic, corresponde al 21 de marzo de 2025], **lo que causa asombro es lo que, en la parte pertinente de este auto se señala:**

"(...) en este mismo sentido la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia al emitir Sentencia dentro del Expediente No. 550-98 publicado en el registro Oficial Nro. 58 del día viernes 30 de octubre de 1998 Pág. 6 ha manifestado; En un proceso, desde su inicio y todo su desarrollo y

conclusión, las actividades del Juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas preestablecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer, cómo lo deben hacer y qué no pueden ni deben hacer (...)" (Subrayado no corresponde al texto citado).

[...] **En este auto también se dispone sentar la razón de ejecutoria, lo cual es motivo de análisis pues, si supuestamente no he presentado recurso de apelación, por qué razón no se había señalado este aspecto de manera expresa antes de esta fecha, por qué razón antes de esta fecha no se había ordenado que por secretaría se sienta la razón de ejecutoria o, por qué razón, sin esperar la orden del juez, por secretaría no se sentó esta razón antes del 28 de marzo del 2025 [...]** (énfasis agregado).

25. Finalmente, conecta la alegada vulneración del derecho a recurrir el fallo con la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, para asegurar una actuación procesal de la parte sin trabas irrazonables de conformidad con la normativa procesal y las sentencias de la Corte Constitucional actualmente vigentes, del siguiente modo:

[...] De manera expresa, de manera clara se evidencia la vulneración a mi derecho constitucional a recurrir, pues **se ha inadmitido el recurso de apelación presentado de manera oportuna.**

[...] **Cuando se inadmite un recurso la ley faculta a la parte agraviada a presentar el recurso de hecho [...]**

[...] **En 1998 regía un procedimiento escrito, en 1998 regía el código de procedimiento civil, en 1998 estaba vigente otra constitución, en 1998 los procesos se sustanciaban de una manera rigurosa, formalista, estricta [...] este tipo de procesos como el caso sub judice se sustancian en base al COGEP, el cual entró en vigencia plena en el año 2016 y fue reformado el 2019, en 2008 entró en vigencia la constitución que rige [...]**

[...] La Corte Constitucional en **sentencia 5-22-EP/23** de fecha 14 de junio del 2023, dictada dentro del caso 5-22-EP, es decir una sentencia de hace dos años, no de hace 27 años como las que cita el juzgador, en el párrafo 37 señala lo siguiente: "37. En esta línea, la Corte ha manifestado que **el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria** o irrazonable de los presupuestos normativos **que establezcan trabas** u obstáculos que tomen al derecho en impracticable".

La misma Corte, en **sentencia Nro. 1198-22-EP/23** de fecha 6 de septiembre del 2023, dictada dentro del caso 1198-22-EP, es decir una sentencia de hace dos años, no de hace 27 años como las que cita el juzgador, en el párrafo 33 menciona: "Esta Corte ha sostenido que: [...] **el derecho a recurrir es una garantía** del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, **entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez a-quo o el juzgador ad-quem**, prerrogativa que es de configuración legal".

El Art. 257 del COGEP, el cual ha sido reformado en el 2019, es decir una norma de hace 6 años, no de hace 27 como las que cita el juzgador, señala que el término para apelar es de diez días, de igual manera una vez que este artículo fue reformado permitió que **la apelación sea presentada no solo de manera oral, como constaba en el COGEP que entró en vigencia en el año 2016, también puede ser presentado de manera escrita.**

Se demuestra de esta manera que **el juzgador no solo aplica jurisprudencia de hace 27 años, si no que también aplica leyes que ya han sido derogadas.**

Conforme ya se ha señalado ut supra **el recurso de apelación ha sido presentado de manera oportuna, es decir dentro del término de diez días que establece la ley, el mismo que ha sido inadmitido debido a que el juzgador ha impuesto trabas irrazonables, exigiendo requisitos que no se encuentran establecidos en la ley [...]** (énfasis añadido)

## **6. Admisibilidad**

- 26.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la acción extraordinaria de protección contenga “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
- 27.** Esta Corte, en sentencia 1967-14-EP/20, mencionó que este requisito consiste en la satisfacción de una carga argumentativa, lo cual ocurre a través de la formulación de “cargos que constituyan argumentaciones completas”, en las que concurren, explícita o implícitamente, los siguientes elementos:
- 21.1. Una tesis o conclusión, en la que se exponga cuál es el derecho violado;
- 21.2. Una base fáctica, es decir, una descripción de la acción u omisión de la autoridad judicial violatoria del derecho fundamental; y,
- 21.3. Una justificación jurídica que demuestre la forma en que la acción u omisión judicial vulnera el derecho fundamental de manera directa o inmediata.
- 28.** La demanda detalla como tesis que la decisión de la causa y la negativa de los recursos emitidos por la Unidad Judicial vulneraron el derecho a recurrir en conexión con la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y prohibición de sacrificar la justicia por meras formalidades (párrafo 22); y, desarrolla la base fáctica y justificación jurídica de tres aspectos.
- 29.** Primero expone que “La decisión que viola mis derechos constitucionales emana de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ibarra [...] se dicta sentencia aceptando la demanda” (párrafo 22); y, cuestiona que se haya ordenado se sienta razón de su ejecutoria (párrafo 25).
- 30.** Por otra parte, indica que “Se negó la petición de nulidad procesal, pero no se pronuncia sobre el recurso de apelación que fue interpuesto de manera oportuna [...] pese a que de manera expresa consta un subtítulo que dice Fundamentación del recurso de apelación” (párrafo 22), cuando “La Ley no establece ningún tipo de frase sacramental para presentar un recurso de apelación”, y en su lugar “se establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (párrafo 23)
- 31.** Por último, manifiesta que la negativa del recurso de hecho se basó en una jurisprudencia de hace 27 años, por lo que “causa asombro [cuando] en la parte pertinente de este auto se señala [la jurisprudencia] de la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia al emitir Sentencia dentro del Expediente No. 550-98 publicado en el registro Oficial Nro. 58 del día viernes 30 de octubre de 1998” (párrafo 24).
- 32.** Profundiza en la conexión de la aducida vulneración del derecho a recurrir con los otros derechos relacionados, cuando alega sentencias de la Corte Constitucional actuales, que determinan que esta garantía “tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tomen al derecho en impracticable” -sentencia 5-22-EP/23-, y que dicho derecho es “entendido como un canal y

cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez a-quo o el juzgador ad-que” -sentencia 1198-22-EP/23-, vinculando así la invocada violación del derecho a recurrir con la vulneración de la tutela judicial efectiva (acceso al recurso sin trabas) y la seguridad jurídica (aplicación de normas y pronunciamientos jurisprudenciales vigentes); tanto más cuando se señala que el indicado recurso de apelación -cuya negativa dio lugar a interponer el recurso de hecho- se habría propuesto conforme a la normativa procesal vigente, pues “ha sido presentado de manera oportuna, es decir dentro del término de diez días que establece la ley, el mismo que ha sido inadmitido debido a que el juzgador ha impuesto trabas irrazonables” (párrafo 25).

33. Por las razones mencionadas, la demanda cumple con lo determinado en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
34. Este Tribunal verifica además que el fundamento de la presente acción y los cargos relacionados con la supuesta vulneración del derecho a recurrir no se limitan a la mera inconformidad respecto a la decisión judicial impugnada, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC).

#### 7. Relevancia constitucional

35. La admisión de la acción extraordinaria de protección debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el caso concreto, la accionada ha justificado de manera argumentada la relevancia constitucional del problema jurídico y su pretensión, en consecuencia, este Tribunal considera que en atención a los cargos referidos en los párrafos 21 a 25 *supra* resulta necesario constatar si se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo con la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por cuanto se habría generado un eventual estado de indefensión, tanto en la emisión de la decisión de la causa como en la negativa de recursos, ya que se aduce se habrían impuesto trabas irrazonables para la actuación de la parte demandada debido a la inobservancia de la normativa procesal vigente y los pronunciamientos Organismo que ha sacrificado la justicia por meras formalidades. Por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

#### 8. Decisión

1. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **971-25-EP**.
2. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el tercer inciso del artículo 23 del RSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
3. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y

concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el juez constitucional designado como sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la RSPCCC, se dispone:

- 3.1 Que la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en Ibarra, en el término de diez días contados a partir de la notificación con el presente auto, presente un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional, relacionada con la causa 10333-2023-00522.
4. Para el efecto, se pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”), tanto para notificaciones, como para presentación de escritos, para lo cual, deberán registrarse previamente en la página: <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/appexterno/registro>
5. Los usuarios que tengan inconvenientes podrán acceder al siguiente enlace que contiene el Manual de Usuario de la Plataforma SAAC: [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6ICJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiNzQ2NzZjNTE-tOTdkMy00MDIhLTkwNDMtMGY3MTJhODA2YzgzLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6ICJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiNzQ2NzZjNTE-tOTdkMy00MDIhLTkwNDMtMGY3MTJhODA2YzgzLnBkZiJ9)
6. En caso de que los usuarios no cuenten con firma electrónica, de manera excepcional, deberán presentarlo directamente en las oficinas de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional del Ecuador (horario 08h00 hasta las 16h30) en la ciudad de Quito D.M., en la siguiente dirección: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. O, en su defecto, en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edificio Banco Pichincha, 6to Piso.
7. Para los fines pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos se les indica a las partes procesales que las firmas electrónicas puestas en el presente auto tienen igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita. En consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en el presente auto. De conformidad a las Resoluciones 005-CCE-PLE-2020 y 007-CCE-PLE-2020, este auto se notificará en los correos electrónicos de las partes; y, en caso de imposibilidad se preferirá los casilleros constitucionales y demás mecanismos físicos al alcance.

8. En consecuencia, se dispone notificar este auto; y, disponer el trámite de sustanciación de la causa.

*Documento firmado electrónicamente*

Jorge Benavides Ordóñez

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Jhoel Escudero Soliz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Richard Ortiz Ortiz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de 23 de junio de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

